



RESOLUCION No. 240-26-200599 de 16/03/2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A:

DARIO ENRIQUE CERA CEBALLOS

Contrato No. 1502383

El Jefe del Departamento de Atención a Usuarios de GASES DEL CARIBE S.A.,
EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, GASCARIBE S.A. E.S.P., en uso de sus
atribuciones legales y reglamentarias y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que los señores **FABIAN CERA** y **DARIO ENRIQUE CERA CEBALLOS**, presentó unas comunicaciones recibidas los días 26 y 27 de enero de 2025, radicados bajo número interno WEB 26-001378 y 26-002185, en las cuales manifestaba inconformidad por el cambio y el cobro del medidor realizado el día **23 DE DICIEMBRE DE 2025**, en el servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 93 NO. 49C - 45 DE BARRANQUILLA – ATLANTICO**.

SEGUNDO: Que GASCARIBE S.A. E.S.P. a través de la **COMUNICACIÓN NO. 26-240-106849 del 12 DE FEBRERO DE 2026**, dio respuesta a la reclamación realizada, dentro del término legalmente establecido en el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible que regula las relaciones entre la Empresa y los suscriptores, propietarios y/o usuarios del servicio.

TERCERO: Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, dentro del término legalmente establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible que regula las relaciones entre la empresa y los suscriptores, propietarios y/o usuarios del servicio, notificó la **COMUNICACIÓN NO. 26-240-106849 del 12 DE FEBRERO DE 2026**, los señores **FABIAN CERA** y **DARIO ENRIQUE CERA CEBALLOS**, en la que se les informó del término de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación, para presentar los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos.

CUARTO: Que el señor **DARIO ENRIQUE CERA CEBALLOS**, usuario del servicio de gas natural, el día **24 DE FEBRERO DE 2026** presentó Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, radicado bajo el número interno **26-005147**, dentro del término legalmente establecido en el Contrato de Servicios Públicos que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, el cual, será resuelto mediante la presente resolución.

ANÁLISIS

BARRANQUILLA - COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLEDUPAR - COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 -92

Teléfonos

Servicio al Cliente (605) 3227000 Conmutador (605) 3612499 - (605) 3197310

Gascaribe.com

Versión: 1

Fecha: 22/01/2025

FT-01-PD-A-22



RESOLUCION No. 240-26-200599 de 16/03/2026

PRIMERO: Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.

SEGUNDO: La Ley 142 de 1994 en su artículo 145 señala textualmente: "**control sobre el funcionamiento de los medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo.... Se permitirá a la empresa, inclusive retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar se estado".

TERCERO: GASCARIBE S.A. E.S.P. el día **23 DE DICIEMBRE DE 2025**, a través de la Interventoría de Operaciones, realizó visita técnica a las instalaciones externas relacionadas con la prestación del servicio de gas al mencionado inmueble. En dicha revisión se detectó que el medidor **C-1577766-2010**, presentaba unas alteraciones frente al estado normal del equipo que afectaban la confiabilidad de la medición, razón por la cual, la Empresa con total acatamiento del procedimiento establecido en el Artículo 145 de la Ley 142 de 1994, procedió a retirarlo para ser revisado en un Laboratorio de Metrología acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, en razón a las condiciones en que se encontró dicho equipo de medición.

CUARTO: Al respecto, nos permitimos aclararle que, para la prestación normal del servicio, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, debió retirar el equipo de medición **C-1577766-2010**, que se encontraba instalado en el inmueble ubicado en la **CALLE 93 NO. 49C - 45 DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**, con el fin de verificar, si cumplía con los requisitos exigidos por las normas ISO/IEC 17025:2017, y NTC 2728, Norma Técnica Colombiana para Medidores de Gas de Tipo Diafragma, en el Laboratorio de Metrología, el cual, se encuentra acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC.

QUINTO: En cuanto a que el medidor C-1577766-2010 habría sido reemplazado sin autorización previa, cabe señalar que, el retiro del medidor **C-1577766-2010**, encuentra asidero legal en el Artículo 145 de la Ley de Servicios Públicos (Ley 142 de 1994), el cual, establece lo siguiente: **Art. 145. Control Sobre el Funcionamiento de los Medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. **Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado.**

De igual forma, el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, celebrado con la Empresa, en el artículo 28 numeral 18, establece lo siguiente:

"28.- OBLIGACIONES DEL SUSCRIPTOR, PROPIETARIO, USUARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR: Sin perjuicio de las que por vía general les imponen las leyes, los decretos del ejecutivo, las resoluciones de la CREG, y demás actos de la autoridad competente, son obligaciones del suscriptor, propietario, poseedor y/o tenedor o usuario del servicio las siguientes:

(...)

18. Permitir el reemplazo del medidor, o equipo de medida o del regulador cuando se hayan encontrado adulterados o intervenidos, o su retiro cuando se considere necesario para verificación; o para realizar el corte del servicio; o hacerlos reparar o reemplazar



RESOLUCION No. 240-26-200599 de 16/03/2026

*cuando se establezca que su funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumento de medida más preciso.
(...)”.*

SEXTO: Que GASCARIBE S.A. E.S.P. con el fin de prestarle un buen servicio, y previendo los inconvenientes que representa no tener servicio de gas natural, al momento del retiro del medidor **C-1577766-2010**, instaló un nuevo medidor **S-750167-25**.

SEPTIMO: Por lo anterior, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, procedió a dejar instalado en el mencionado servicio el medidor **S-750167-25**, el cual, es a costas del usuario de conformidad con lo establecido en el Contrato de Condiciones Uniformes en su artículo 21 que señala: "**21.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR LOS EQUIPOS DE MEDICIÓN Y ACOMETIDAS.** En caso de pérdida, daño o destrucción del equipo de medida, sus partes o daño de la acometida por causa no imputable a LA EMPRESA, el costo de la reparación o reemplazo será en todo caso, por cuenta del suscriptor o usuario”.

OCTAVO: Sumado a lo anterior, nos permitimos destacar que, el valor facturado por concepto del medidor **S-750167-25**, y a la mano de obra de los trabajos realizados en la mencionada visita técnica asciende a la suma de **\$2.514.465,00**, a la fecha se encuentra en reclamo, toda vez que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, le brindó al usuario del servicio, el periodo de **una factura** con el fin de que tome las acciones necesarias para reemplazar, por su propia cuenta, el medidor. (Artículo 144 de la Ley 142 de 1994).

NOVENO: Así mismo se le informó al señor **DARIO ENRIQUE CERA CEBALLOS**, mediante la **COMUNICACIÓN NO. 26-240-106849 del 12 DE FEBRERO DE 2026**, que, en caso de que el usuario decidiera suministrar su propio equipo de medición, éste debería reunir las características técnicas establecidas por La Empresa, de conformidad con lo señalado en el Ley 142 de 1994, artículo 144 y que dichas características debían ser constatadas en el Banco de pruebas de GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, a través de una prueba de calibración realizada a dicho equipo de medición.

Aunado a lo anterior, se indicó que el costo de calibración debía ser cancelados por anticipado y que en caso de que el medidor suministrado por parte del usuario del servicio no reuniera las características técnicas, La Empresa no realizaría devolución del dinero. Para el caso contrario, la Empresa procedería con su instalación y retiraría el medidor **S-750167-25** que se encuentra actualmente instalado en el inmueble señalado. Es de anotar, que los equipos de medición suministrados por parte del usuario no cuentan con la garantía indicada en nuestro Contrato de Condiciones Uniformes.

De igual manera se le informó que, vencido el período de facturación antes señalado, si el usuario no realizaba el cambio del equipo de medición, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, no procedería a devolver los valores cancelados por concepto del medidor **S-750167-25** instalado el día **23 DE DICIEMBRE DE 2025**.

DÉCIMO: Con relación a su presunción de que el medidor **S-750167-25** fue instalado sin que existiese dictamen técnico que demostrara la adulteración o daño o irregularidad,



RESOLUCION No. 240-26-200599 de 16/03/2026

nos permitimos reiterar que, el **23 DE DICIEMBRE DE 2025**, se realizó una visita técnica, por parte de la empresa, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CL 93 KR 49C - 45 DE BARRANQUILLA - ATLANTICO** con ocasión de la cual se detectó que el medidor instalado presentaba inconsistencias que afectaban la confiabilidad de la medición. Lo anterior, tal y como se indica en el acta de la mencionada visita técnica, en la cual quedo consignado que: **"En visita realizada a este predio donde funciona venta de comida rápida llamada fros's medidor con La cavidades sentida y rajada y los tapones de seguridad con un año diferente (...)"**. Nos permitimos adjuntar a la presente resolución la mencionada acta de visita técnica.

Por lo anterior, nos permitimos desvirtuar su afirmación de que no existiese dictamen técnico que demostrara la irregularidad en el medidor que se encontró instalado (**C-1577766-2010**) el día de la visita técnica realizada en fecha **23 DE DICIEMBRE DE 2025**.

DÉCIMO PRIMERO: Sumado a lo anterior, y en cuanto a que en la **COMUNICACIÓN NO. 26-240-106849 del 12 DE FEBRERO DE 2026** no se aportó dictamen técnico del laboratorio de metrología, nos permitimos aclarar que, dicho dictamen NO fue solicitado por usted en los escritos de petición presentados los días 26 y 27 de enero de 2025, sin embargo, le informamos que, GASCARIBE S.A. E.S.P., realizó la apertura del equipo de medición retirado durante la visita técnica antes mencionada (**C-1577766-2010**) el día **18 DE FEBRERO DE 2026** y se identificó lo siguiente: **LECTURA: 40551, Odómetro no registra movimiento, cavidades del talco protector del odómetro maltratados, tornillos maltratados, tapones plásticos de seguridad no coinciden con el año del Medidor**. Seguidamente en la prueba de calibración se detectó que el medidor se encuentra **POR FUERA** de los parámetros requeridos por la Norma Técnica Colombiana NTC - **2728:2005**, en atención a que la misma arrojó el siguiente resultado: **El medidor se climatizó 12 h previas a la calibración. La evaluación del medidor se efectuó siguiendo lo establecido en la NTC 2728:2005. Para mayor claridad de los resultados, leer la nota indicada al final del certificado. De acuerdo con los resultados obtenidos, el ítem sometido a calibración es NO CONFORME con la regla de decisión establecida por el laboratorio, que indica que la probabilidad de conformidad de cada punto de calibración debe ser mayor o igual al 95%.**

Adicionalmente, la revisión física de dicho equipo arrojó el siguiente resultado: **"Medidor presenta cavidades donde van los tapones plásticos de seguridad del talco protector del odómetro maltratados y rajados, tapones plásticos de seguridad del odómetro están con un año diferente al de laminilla de identificación, tornillos que sujeta al talco protector del odómetro maltratados"**. En atención a que el medidor aquí indicado no cumple con las normas



RESOLUCION No. 240-26-200599 de 16/03/2026

técnicas de seguridad vigente, éste no estaba midiendo correctamente los consumos registrados en dicho servicio.

DÉCIMO SEGUNDO: Así mismo, en atención a su petición número 4, nos permitimos adjuntar a la presente resolución el Acta de Apertura del Medidor, Estudio de Calibración y Acta de Revisión Evaluación Interna Centro de Medición, efectuados los días 18 DE FEBRERO DE 2026, 19 DE FEBRERO DE 2026 y 23 DE FEBRERO DE 2026 respectivamente, las cuales corresponden a las pruebas realizadas en el laboratorio de metrología, el cual, se encuentra acreditado por Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC.

DÉCIMO TERCERO: Respecto a lo manifestado por usted en su escrito de recursos, referente a que no es posible trasladar el costo del medidor al usuario porque los daños o irregularidades no se pueden atribuir al mismo, nos permitimos reiterar que, el medidor que se dejó instalado **S-750167-25**, el cual, es a costas del usuario de conformidad con lo establecido en el Contrato de Condiciones Uniformes en su artículo 21 que señala: **"21.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR LOS EQUIPOS DE MEDICIÓN Y ACOMETIDAS. En caso de pérdida, daño o destrucción del equipo de medida, sus partes o daño de la acometida por causa no imputable a LA EMPRESA, el costo de la reparación o reemplazo será en todo caso, por cuenta del suscriptor o usuario"**.

Así las cosas, es claro que, al comprobarse mediante las pruebas realizadas en el laboratorio de metrología que el medidor retirado (**C-1577766-2010**) presentaba inconsistencias y/o anomalías NO IMPUTABLE A LA EMPRESA que afectaban la confiabilidad de la medición, cualquier costo de reparación o reemplazo corre por cuenta del suscriptor o usuario del servicio. Lo anterior, en consonancia con la Ley 142 de 1994, Ley de Servicios Públicos, Artículo 130, donde se establece que *"El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos"*, cuestión que valida lo aceptado por el suscriptor al suscribir el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, que en el Título II de Condiciones Uniformes, al tenor expresa *"... El propietario, el poseedor ó el tenedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio serán solidarios en todas las obligaciones y derechos que se desprendan del presente contrato."*

De acuerdo con lo anterior, la Ley 142 de 1994, establece que el cuidado y la responsabilidad de los equipos de medición y de las instalaciones del servicio, es de los suscriptores, propietarios y/o usuarios, por ello son; suscriptor, propietario y/o usuarios, quienes deben responder, independientemente de quien haya realizado la indebida manipulación de la que fue objeto el medidor.

DÉCIMO CUARTO: Referente al análisis de consumos posteriores al cambio de medidor, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, aclara que dentro de la actuación administrativa adelantada, la empresa no realiza estudio de consumos y/o investigación por desviación significativa y el cambio de medidor fue realizado con ocasión de que se detectó que el medidor instalado presentaba inconsistencias que afectaban la confiabilidad de la medición, hecho por el cual, resulta improcedente e



RESOLUCION No. 240-26-200599 de 16/03/2026

inconducente comparar o tener en cuenta los consumos registrados con posterioridad del cambio de medio, mas aun cuando el comportamiento de consumo del usuario es de carácter variable.

DÉCIMO QUINTO: Aunado a lo anterior y respecto al error en la fecha consignada en la orden de trabajo relacionada a la visita técnica realizada el día 23 de diciembre de 2025, nos permitimos señalar que, la existencia de un error meramente formal en la fecha consignada en la media carta entregada al usuario como acta de visita técnica de los trabajos realizados no implica, en modo alguno, la configuración de un error sustancial o de fondo dentro de la presente actuación administrativa, máxime cuando resulta plenamente claro e incontrovertido para todas las partes que la visita técnica fue efectuada el día **23 DE DICIEMBRE DE 2025**, circunstancia que se encuentra debidamente acreditada tanto en el formato del acta de visita técnica procesada por la empresa como en los registros fotográficos allí aportados. Por lo anterior, nos es factible acceder a su petición número 5.

DÉCIMO SEXTO: En cuanto a su solicitud No. 1, 2 y 3, aclaramos que, GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, ha garantizado íntegramente al suscriptor del servicio, su derecho a la defensa, al permitirles la presentación de controversias, desvirtuando cualquier abuso de la posición dominante, por cuanto se surtieron en debida forma todas las instancias comprendidas dentro del procedimiento establecido en la Ley y el Contrato de Condiciones Uniformes, brindándoles al suscriptor, propietarios y/o usuarios del servicio, un **DEBIDO PROCESO** y el uso del **DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA**, razón por la cual, no es procedente acceder sus peticiones de revocar el cobro o realizar la devolución de los valores ya cancelados por concepto de *MODIFICACION CENTRO MEDICIÓN_24/12/2025*.

DÉCIMO SEPTIMO: En cuanto a su solicitud de no suspensión del servicio, es importante señalar que, a la fecha, el servicio se encuentra activo, sin embargo, se encuentra pendiente el pago de la factura del mes de marzo de 2025, muy a pesar de que, GASCARIBE S.A. E.S.P. realizó oportunamente la entrega de dicha factura para su debida cancelación. Por lo que, de incurrirse en alguna de las causales de suspensión del servicio, la empresa generará la respectiva orden.

DÉCIMO OCTAVO: Que el escrito de recurso presentado por el señor **DARIO ENRIQUE CERA CEBALLOS**, no desvirtuó, lo detectado durante la visita técnica, realizada el **23 DE DICIEMBRE DE 2025** al medidor **C-1577766-2010**, el cual presenta anomalías en su estructura física, no imputables a la empresa, que alteraron su estado original.

No obstante, lo anterior, nos permitimos señalar que, el valor por concepto del medidor **S-750167-25**, instalado el día **23 DE DICIEMBRE DE 2025**, y facturado bajo el concepto de *"MODIFICACION CENTRO MEDICIÓN_24/12/2025"* quedará en reclamo



RESOLUCION No. 240-26-200599 de 16/03/2026

hasta que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, resuelva el recurso subsidiario de apelación.

Por todo lo anteriormente expuesto, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la **COMUNICACIÓN NO. 26-240-106849 del 12 DE FEBRERO DE 2026**, mediante la cual, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS dio respuesta a las comunicaciones presentadas los días 26 y 27 de enero de 2025, radicados bajo número interno WEB 26-001378 y 26-002185, por los señores **FABIAN CERA y DARIO ENRIQUE CERA CEBALLOS**, usuario del servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 93 NO. 49C - 45 DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**, relativa al cambio del medidor **C-1577766-2010** y cobro del nuevo medidor **S-750167-25**, instalado el día **23 DE DICIEMBRE DE 2025**.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impetrado por el señor **DARIO ENRIQUE CERA CEBALLOS**, usuario del servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 93 NO. 49C - 45 DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**, y enviar a ésta, para efectos de la resolución del recurso de apelación solicitado, todos los documentos relativos al cambio del medidor **C-1577766-2010** y cobro del nuevo medidor **S-750167-25**, instalado el día **23 DE DICIEMBRE DE 2025**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla a los dieciséis (16) días del mes de marzo de 2026.

CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario.

JUADAZ/73
237703896

Anexo lo anunciado

OTIFICACIÓN PERSONAL

En las oficinas de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. a los:	DÍA:	MES:	AÑO:	HORA:
Se procede a efectuar notificación personal a el(la) señor(a):				
Identificado con cédula de ciudadanía N° :				

BARRANQUILLA - COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLEDUPAR - COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 -92

Teléfonos

Servicio al Cliente (605) 3227000 Comutador (605) 3612499 - (605) 3197310

Gascaribe.com

Versión: 1

Fecha: 22/01/2025

FT-01-PD-A-22



RESOLUCION No. 240-26-200599 de 16/03/2026

De la Comunicación y/o Resolución N° :				
Expedida por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. el:		DIA:	MES:	AÑO:
Notificado por:		Contrato:		
El notificado:	FIRMA:			
	Nº DE CEDULA:			